

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co , el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución, **Auto (X)**, Oficio) No **AU-01887-2026** de fecha 26/05/2026, expedido dentro del expediente Nro. **050550346999**, usuarios **JESÚS ANTONIO GIRALDO GALLEGO, JORGE ANTONIO OROZCO LÓPEZ**, y se desfija el día 10 del mes de junio del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número **AU-01887-2026**, Resolución, Oficio () Número con fecha del 26 de mayo de 2026 mediante el Expediente: **050550346999**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 28 del mes de mayo del presente año, se inicia el proceso de notificación personal a los usuarios citados en el oficio, se establece contacto telefónico con la señora **AZUCENA LOZADA MARÍN**, quien es la representante legal del Acueducto de la vereda de Villeta Florida del Municipio de Argelia, se entrega información correspondiente de Acto Administrativo correspondiente a la formulación de requerimientos ambientales con base a los antecedentes de una denuncia ambiental interpuesta, el usuario manifiesta no conocer a los señores **JESÚS ANTONIO GIRALDO GALLEGO** y al señor **JORGE ANTONIO OROZCO LÓPEZ**. El día 28 de mayo se envía oficio de citación a la emisora local del Municipio de Argelia, donde se entrega información pertinente a la citación para que los usuarios **GIRALDO GALLEGO** y **OROZCO LÓPEZ** se presenten a las instalaciones de la UMATA del Municipio de Argelia y/o a las instalaciones de la Regional Páramo ubicada en el Municipio de Sonsón- Antioquia, se esperan varios días y no se entabla contacto con los usuarios citados.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050550346999

Nombre de quien recibe la llamada: No se establece comunicación con los usuario

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con los usuarios



Expediente: **050550346999**
Radicado: **AU-01887-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **26/05/2026** Hora: **10:00:15** Folios: **7**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0532-2026 del 20 de abril de 2026, en la cual indicaban *“La microcuenca del acueducto veredal de Villeta florida presenta diferentes tipos de presiones; como basuras dispuestas en la fuente hídrica, tomas de agua arriba de la captación del acueducto, vertimiento continuo de aguas grises, vertimiento de agua residual en cafetal, bloom de algas y cultivos muy cercanos a la fuente hídrica. También se encontraron otras afectaciones directamente en la fuente hídrica manifestadas por la comunidad; como disposición de tarros de pesticidas mal dispuesto”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de abril de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-02820-2026 del 15 de mayo de 2026**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

El día previo a la visita de campo se estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien solicitó mantener su anonimato, con el fin de ampliar la información relacionada con la situación reportada. Durante la llamada, manifestó que la situación inicialmente denunciada había sido solucionada directamente con el propietario del predio y expresó que no estaba interesada en realizar acompañamiento ni en continuar vinculada al proceso de la denuncia ambiental.

En atención a la denuncia recibida, el día 29 de abril de 2026 se llevó a cabo visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 028-21336 y 028-687, colindantes de la fuente de interés, ubicado en la vereda Villeta Florida del municipio de Argelia, con el fin de verificar las condiciones ambientales y realizar inspección sobre la fuente hídrica objeto del reporte.

Durante la visita se identificó que el punto de captación corresponde a una fuente hídrica ubicada al borde de la carretera. De manera diagonal al sitio se localiza una vivienda de dos pisos, donde habitantes del sector informaron sobre la existencia de dos tanques de almacenamiento de aproximadamente 1.000 litros cada uno y tubería en PVC color blanco, infraestructura que, según indican, fue entregada por el municipio como apoyo para el mejoramiento del acueducto veredal de Villeta Florida.



Imagen 1. Tanques de almacenamiento y tubería del acueducto.

Se inició el recorrido en el punto de captación antiguo, localizado en las coordenadas $-75^{\circ}7'29''$ y $5^{\circ}42'15''$, evidenciando que este fue modificado recientemente debido a la apertura de una vía hacia la vereda Santa Teresa La Arboleda, obra que, según información suministrada por la comunidad, finalizó hace aproximadamente un mes. En este punto se identificó una tubería de 2 pulgadas que cruza la carretera por debajo del puente que conduce el agua del acueducto.

En cuanto al estado de las márgenes de protección de la fuente, se observó que, sobre el margen derecho, dentro del predio con FMI No. 028-21336, existe un cultivo de cacao que no conserva la franja mínima de retiro exigida para la protección de la ronda hídrica. De igual forma, en el margen izquierdo se evidenció una franja de protección inferior a 1,70 metros, seguida de un cultivo de café en el predio con FMI No. 028-687, que igualmente presenta ocupación dentro del área de retiro obligatorio.

En el cauce se observaron múltiples árboles atravesados sobre la fuente; algunos posiblemente arrastrados por procesos de remoción en masa o deslizamientos asociados a la apertura de la vía, mientras que otros presentan señales de haber sido cortados desde la margen de protección. Asimismo, se identificaron tuberías antiguas y restos de infraestructura previa de captación, actualmente en mal estado debido al paso del tiempo, eventos de inestabilidad del terreno y crecientes de la fuente.



Por las características observadas en campo, la fuente presenta comportamiento torrencial, condición que, sumada al aporte significativo de sedimentos derivados principalmente de movimientos en masa y posiblemente de la apertura reciente de la vía, ha afectado la calidad del agua y motivó el traslado del punto de captación hacia una ubicación aguas arriba, localizada en las coordenadas $-75^{\circ}7'31''$ y $5^{\circ}42'16''$, en la parte superior de la carretera.



Imagen 3. Izquierda. Paso de tuberías por la carretera nueva. Centro. Recipiente de captación del agua, en donde se observa que salen dos tuberías. Derecha. Punto de captación en la fuente.

En este nuevo punto se observó una captación artesanal compuesta por una malla de retención conectada a una tubería de 3 pulgadas, que conduce el agua hacia un tanque cilíndrico de aproximadamente 200 litros de capacidad, desde el cual se derivan dos tuberías negras de 1 pulgada. Adicionalmente, se identificaron otras captaciones sobre la misma fuente, entre ellas una estructura artesanal elaborada con una canoa de guadua que dirige agua hacia otro tanque de aproximadamente 200 litros, del cual salen tuberías de diferentes diámetros. Durante la visita no fue posible identificar a las personas responsables de estas derivaciones.

Delimitación de la ronda hídrica

Con el fin de establecer técnicamente la ronda hídrica de la fuente objeto de evaluación, se realizaron mediciones en campo del ancho del cauce y de la Susceptibilidad Alta a la Torrencialidad (SAT), conforme a los criterios definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, considerando que se trata de una fuente con comportamiento torrencial y con evidencia de aporte significativo de sedimentos asociado a procesos de remoción en masa e intervenciones recientes sobre el terreno.

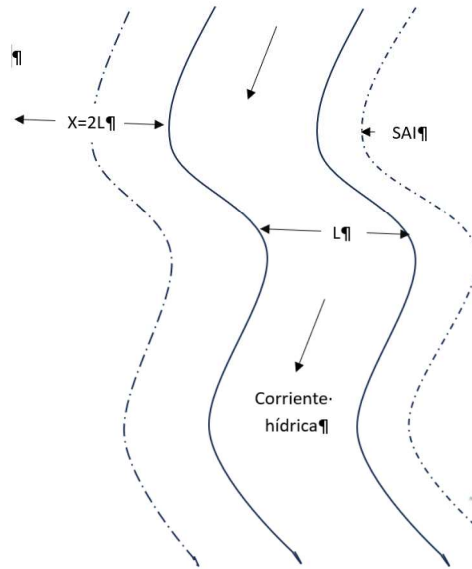


Imagen 4. Representación teórica de la Ronda hídrica
 Fuente: Acuerdo 251 de 2011

En campo se obtuvieron los siguientes valores:

Ancho de la fuente (L): 180 cm, 158 cm y 197 cm
 Promedio del ancho de la fuente (L): 1,78 m
 SAT: 115 cm, 121 cm y 125 cm
 Promedio SAT: 1,20 m

Con base en la metodología establecida:

$$X = 2L = 2 \times 1,78 \text{ m} = 3,56 \text{ m}$$

Dado que este valor es inferior al mínimo establecido por la norma, se adopta el retiro mínimo obligatorio de:

$$X = 10 \text{ m}$$

Por tanto, el retiro de protección requerido para cada margen corresponde a:

$$\text{Retiro por margen} = X + \text{SAT} = 10 \text{ m} + 1,20 \text{ m} = 11,20 \text{ m}$$

En consecuencia, para este tramo de la fuente hídrica deberá garantizarse un retiro mínimo de 11,20 metros por cada margen, medidos a partir de la orilla del cauce, como franja de protección ambiental destinada a conservar la estabilidad del sistema hídrico y prevenir nuevas afectaciones.

Residuos, vertimiento y uso de los recursos hídrico

Durante el recorrido de inspección no se identificó disposición inadecuada de residuos sólidos sobre la fuente hídrica ni en sus áreas adyacentes, observándose únicamente restos de tubería en desuso, asociados probablemente a antiguas infraestructuras de captación o conducción del recurso hídrico.

Adicionalmente, una habitante del predio con FMI No. 028-21336, quien prefirió no suministrar sus datos personales, informó que cuentan con un sistema séptico para el manejo de aguas residuales domésticas, cuyo vertimiento final descarga sobre la misma fuente hídrica, aunque indicó que dicho punto se encuentra aguas

La misma persona informó además que realiza captación de agua directamente de la fuente para uso doméstico; sin embargo, al momento de la visita no presentó evidencia de contar con el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y, tras consulta en la base de datos corporativa, tampoco se encontró registro asociado a dicho aprovechamiento. En consecuencia, se hace necesario verificar la legalidad del uso del recurso hídrico y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para su regularización.

Evaluación preliminar de la vía intervenida

En el marco de la visita también se realizó un recorrido de aproximadamente 110 metros sobre el tramo de vía recientemente intervenido, con el fin de evaluar sus características físicas y las posibles afectaciones ambientales asociadas.



Imagen 5. Tramo de vía intervenida y material desprendido hacia la fuente.

Se efectuaron mediciones del ancho de la vía, obteniéndose valores de 280 cm, 390 cm y 270 cm, para un promedio aproximado de 3,13 m. Asimismo, se registraron alturas de talud de 350 cm, 230 cm y 600 cm, equivalentes a alturas entre 2,30 m y 6,00 m.

De igual manera, se estimaron ángulos de inclinación del talud de aproximadamente 90°, 45° y 75°, observándose sectores con pendientes pronunciadas e incluso cortes prácticamente verticales, condiciones que incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos, inestabilidad del terreno y movimientos en masa. Estas condiciones podrían estar contribuyendo al arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica evaluada.

Durante la inspección no fue posible identificar la implementación de un Plan de Manejo Ambiental asociado a la ejecución del movimiento de tierras y apertura de la vía, ni se evidenciaron medidas claras orientadas al control de erosión, manejo de escorrentía, estabilización de taludes o recuperación de las áreas intervenidas. Asimismo, preliminarmente no se observa aplicación de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, relacionado con el manejo ambiental de movimientos de tierra.

En consecuencia, se considera necesario realizar una nueva visita técnica específica sobre la intervención vial, con el fin de evaluar de manera detallada las condiciones de ejecución de la obra, verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y determinar la necesidad de implementar medidas preventivas, correctivas o administrativas.

En consulta de las bases de datos corporativas no se identificaron permisos ambientales asociados a los predios con FMI No. 028-21336 y FMI No. 028-687.

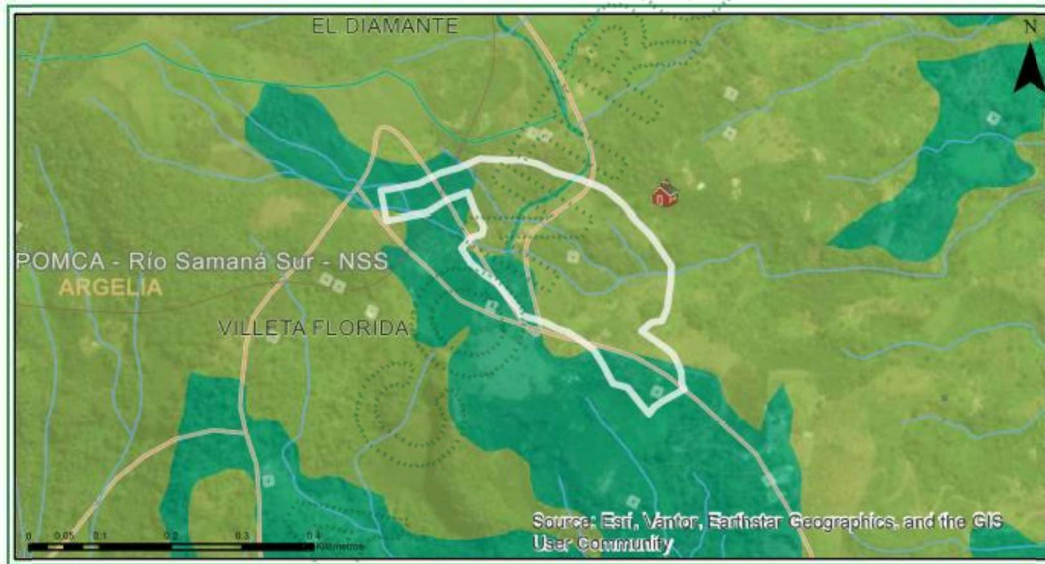
Según consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), los propietarios del predio con FMI No. 028-21336 corresponden a los señores Francisco Javier Valencia Quintero y Jesús Antonio Giraldo Gallego. Por su parte, el propietario del predio con FMI No. 028-687 corresponde al señor Jorge Antonio Orozco López, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.301.534.

Determinantes del predio

Ambos predios se localizan dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Sur, aprobado mediante la Resolución N.º 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.

a) FMI: 028-21336

El 74.26% del predio se encuentra categorizada como Áreas de restauración ecológica, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de los (2) viviendas por hectárea.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	4.75	74.26
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	1.65	25.74

Imagen 6. Determinantes ambientales.

El 25.74% corresponde a Áreas complementarias para la conservación se deberán garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otros 30% podrán desarrollase las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

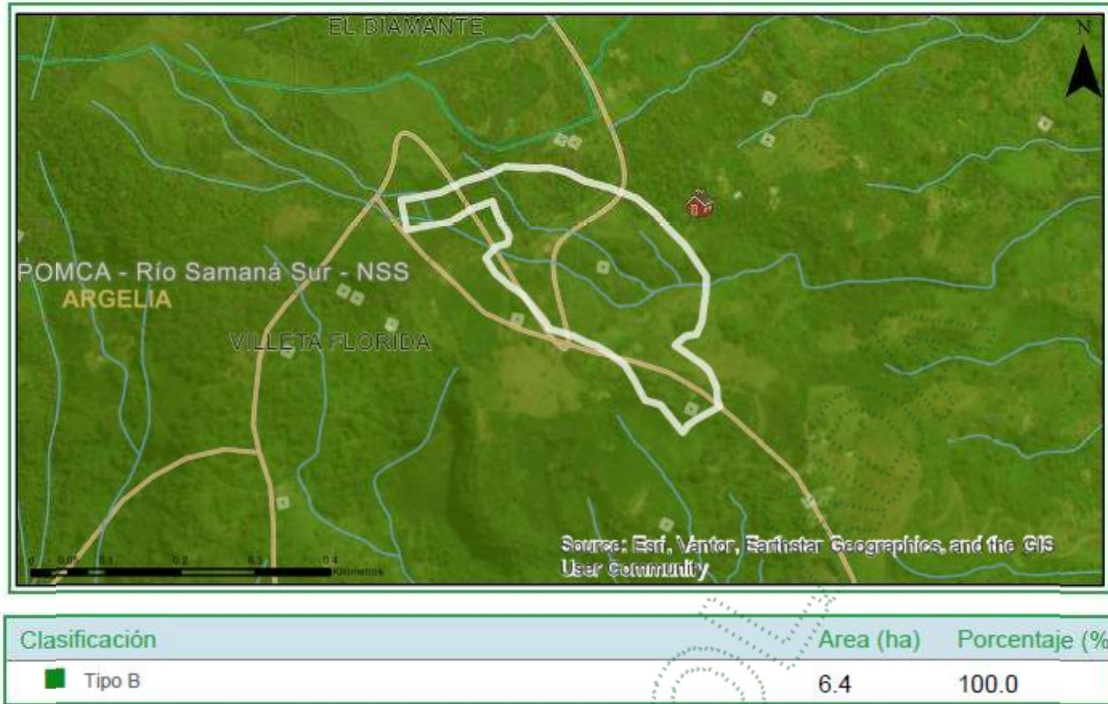


Imagen 7. Zonificación reserva forestal central

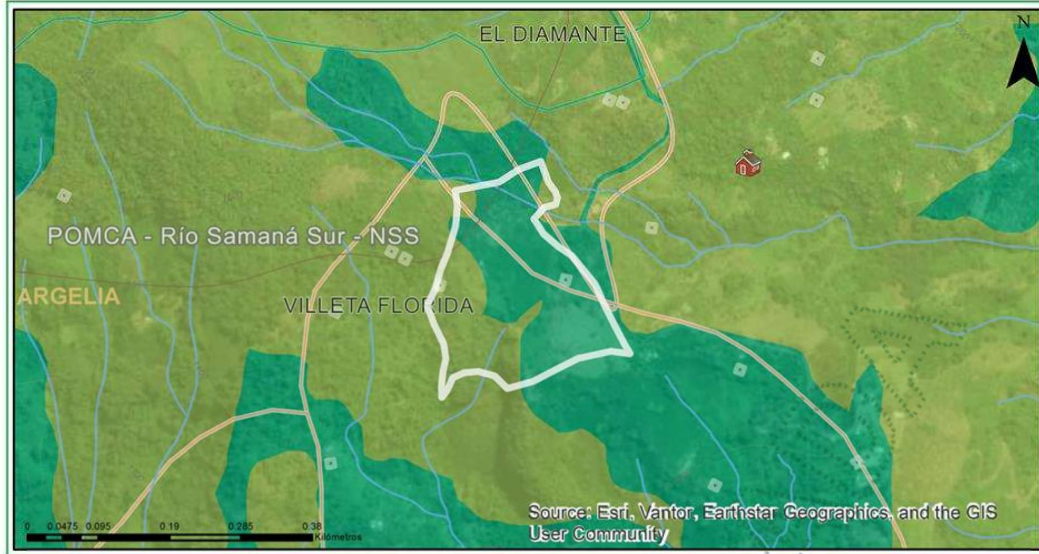
El 100 % del predio se encuentra ubicado dentro de la zonificación correspondiente a la Ley 2ª de 1959, específicamente en Zona Tipo B.

El uso actual del predio no es concordante con las determinantes ambientales establecidas por Cornare, según las cuales el 70 % del área total debe mantenerse con cobertura boscosa.

b) FMI: 028-687

El 34.67% del predio se encuentra categorizada como Áreas de restauración ecológica, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de los (2) viviendas por hectárea.

El 65.33% corresponde a Áreas complementarias para la conservación se deberán garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otros 30% podrán desarrollase las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.63	34.67
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	3.07	65.33

Imagen 8. Determinantes ambientales

El 100 % del predio se encuentra ubicado dentro de la zonificación correspondiente a la Ley 2ª de 1959, específicamente en Zona Tipo B.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	4.7	100.0

Imagen 9. Zonificación reserva forestal central

El uso actual del predio no es concordante con las determinantes ambientales establecidas por Cornare, según las cuales el 70 % del área total debe mantenerse con cobertura boscosa.

Descripción de las afectaciones:

- a) *Recurso hídrico: Alteración de la calidad del agua por aporte de sedimentos asociados a movimientos de tierra y procesos de remoción en masa; modificación del punto de captación ilegal del acueducto veredal y presencia de múltiples derivaciones no plenamente identificadas sobre la fuente.*
- b) *Recurso suelo: Intervención del terreno por apertura de vía y conformación de taludes de hasta 6,0 m de altura, generando inestabilidad, susceptibilidad a erosión y arrastre de material hacia la fuente hídrica.*
- c) *Recurso flora: Reducción de la vegetación protectora en la ronda hídrica por establecimiento de cultivos dentro de la franja de retiro y posible corte de árboles en las márgenes de la fuente.*

4. Conclusiones:

- 4.1. *La fuente hídrica evaluada presenta alteraciones físicas asociadas a procesos de remoción en masa y a la apertura reciente de una vía, evidenciándose aporte significativo de sedimentos, modificación del punto original de captación del acueducto veredal y presencia de múltiples estructuras de captación artesanal activas sobre el cauce.*
- 4.2. *Conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se determinó un retiro mínimo de protección de 11,20 m por cada margen de la fuente hídrica, calculado a partir de un ancho promedio del cauce de 1,78 m y una Susceptibilidad Alta a la Torrencialidad (SAT) promedio de 1,20 m; dicha franja deberá mantenerse libre de intervenciones para garantizar la estabilidad geomorfológica del cauce y la protección del recurso hídrico.*
- 4.3. *Se identificaron múltiples captaciones de agua sobre la fuente, incluyendo derivaciones asociadas al acueducto veredal y al menos una captación para uso doméstico en el predio con FMI No. 028-21336, sin que se evidenciara soporte del respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ni registro asociado en la base de datos corporativa, por lo que se requiere verificar la legalidad del aprovechamiento y adelantar el proceso de regularización correspondiente.*
- 4.4. *En el predio inspeccionado se reportó la existencia de un sistema séptico con descarga sobre la misma fuente hídrica, aguas abajo del punto de captación del acueducto; sin embargo, se considera necesario realizar mantenimiento preventivo al sistema, con el fin de prevenir riesgos de contaminación y asegurar su adecuado funcionamiento.*
- 4.5. *La vía recientemente abierta se evalúa un tramo intervenido de aproximadamente 110 m, con un ancho promedio de 3,13 m, taludes de hasta 6,0 m de altura y pendientes de hasta 90°, condiciones que incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos, inestabilidad del terreno y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.*
- 4.6. *Durante la visita no se evidenció la implementación de un Plan de Manejo Ambiental ni medidas de control asociadas al movimiento de tierras, tales como manejo de escorrentía, estabilización de taludes o control de erosión; adicionalmente, preliminarmente no se observa aplicación de lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, por lo que se requiere una nueva evaluación técnica específica para verificar el cumplimiento normativo y definir las acciones ambientales a que haya lugar.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieras generarse.*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al **ACUEDUCTO VILLETA FLORIDA** (Sin más datos), representado legalmente por la señora **AZUCENA LOZADA MARÍN** (Sin más datos), para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberán tramitar Concesión de Aguas, para el consumo que se brinda a la comunidad.
2. Brindar información sobre la apertura de vía evidenciada en campo e indicada en el Informe Técnico que hace parte del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JESÚS ANTONIO GIRALDO GALLEGO** (Sin más datos), como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-21336, ubicado en la vereda Villeta Florida del municipio de Argelia Antioquia, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. En caso de no contar con acceso al Acueducto Veredal o Municipal, deberá legalizar el uso del recurso hídrico.
2. Deberá aportar evidencias frente a la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
3. Respetar y conservar la franja de protección o ronda hídrica, correspondiente a un retiro mínimo de 11,20 metros por cada margen, medidos a partir de la orilla del cauce, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, absteniéndose de realizar nuevas



Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **JORGE ANTONIO OROZCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.534, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-687, ubicado en la vereda Villeta Florida del municipio de Argelia Antioquia, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. En caso de no contar con acceso al Acueducto Veredal o Municipal, deberá legalizar el uso del recurso hídrico.
2. Deberá aportar evidencias frente a la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
3. Respetar y conservar la franja de protección o ronda hídrica, correspondiente a un retiro mínimo de 11,20 metros por cada margen, medidos a partir de la orilla del cauce, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, absteniéndose de realizar nuevas intervenciones, establecer cultivos, remover cobertura vegetal o ejecutar cualquier actividad que comprometa la estabilidad y función ecológica de esta zona de protección.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al **ACUEDUCTO VILLETA FLORIDA** (Sin más datos), representado legalmente por la señora **AZUCENA LOZADA MARÍN** (Sin más datos), al señor **JESÚS ANTONIO GIRALDO GALLEGO** (Sin más datos) y al señor **JORGE ANTONIO OROZCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.534, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo adelantar las actuaciones técnicas de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **ACUEDUCTO VILLETA FLORIDA** (Sin más datos), representado legalmente por la señora **AZUCENA LOZADA MARÍN** (Sin más datos), al señor **JESÚS ANTONIO GIRALDO GALLEGO** (Sin más datos) y al señor **JORGE ANTONIO OROZCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.534. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.46999.

Proceso: Denuncia Ambiental.

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Lexy Aristizábal.

Fecha: 22/05/2026.

